

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 30 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700131051, el Informe de Instrucción N° 1145-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700131051.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 25 de agosto de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el párrafo precedente, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700131051.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1145-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 30 de noviembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2915-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado el día 11 de diciembre de 2017¹, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento

administrativo sancionador por infringir lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-131051 de fecha 14 de diciembre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 2915-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.6. A través del Oficio N° 2-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, notificado el 09 de enero de 2018², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante el escrito de registro N° 2017-131051 de fecha 15 de enero de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 8-2018-OS/OR-JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 1, RELATIVO A REALIZAR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP SIN CONTAR CON INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2915-2017-OS/OR-JUNIN

- i) Mediante escrito de registro N° 2017-131051 de fecha 14 de diciembre de 2017, el Administrado indica que desde la fecha de la visita de supervisión ha suspendido de manera inmediata la venta de GLP y que de los 12 cilindros verificados en la vista de supervisión, 2 eran para su propio consumo.
- ii) Adicionalmente solicita dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador por ser la primera notificación y por desconocimiento de las normas.
- iii) Adjunta los siguientes documentos:

- Copia de la autorización Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- Copia de la boleta de venta N° 0002501.
- Copia del Acta de Medida Correctiva de fecha 25 de agosto de 2017.
- Copia del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente N° 201700131051.
- Copia del Informe de Instrucción N° 1145-2017-OS/OR-JUNIN.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 8-2018-OS/OR-JUNIN

¹ La diligencia se entendió con la Sra. JUANA BARZOLA ZEGARRA, identificada con DNI N° 20651316, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento supervisado.

² La diligencia se entendió con el Sr. [REDACTED] titular del establecimiento.

Mediante el escrito de registro N° 2017-131051 de fecha 15 de enero de 2018, el Administrado señala que acata la sanción indicada en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-OS/OR-JUNIN consistente en la Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 25 de agosto de 2017, que en establecimiento ubicado en la [REDACTED] se realizan actividades de Operación como local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como en el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1. presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 25 de agosto de 2017, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó que en el establecimiento se realizan actividades de operación como local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700131051³.
- 3.3. Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁴ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.4. Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.5. Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las

³ En la Referida Acta, se dejó constancia que en el interior del establecimiento se encontró doce (12) cilindros de GLP de 10 kg. llenos de la marca EXACTO GAS y siete (07) cilindros vacíos de GLP de 10 Kg de marcas diferentes. También, se deja constancia que se encontró un cartel de precio de venta al público por el importe de S/.33.00.

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 3.6. Por otro lado, respecto a lo señalado por el Administrado en el punto i) del numeral **2.1.1**, así como en el punto i) del numeral **2.1.2** de la presente Resolución, corresponde indicar que, el Administrado estaría confirmando el incumplimiento verificado en la visita de supervisión de fecha 25 de agosto de 2017, al señalar que *“desde la fecha de la visita de supervisión ha suspendido de manera inmediata la venta de GLP...”*. Y que *“acata la sanción indicada en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-OS/OR-JUNIN”*. En tal sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de autos.
- 3.7. Asimismo, respecto de lo manifestado por el Administrado en el punto ii) del numeral **2.1.1** de la presente Resolución, debemos precisar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁵, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Al respecto, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, publicado el 07 de noviembre de 2011, establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

En ese sentido, el Administrado no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en el párrafo precedente, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia.

- 3.8. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 3.9. Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255-2018-OS/OR-JUNIN**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.</p> <p>Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización</p> <p>Para establecimientos no exclusivos:</p> <p>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas</p>	Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas

3.14. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento supervisado es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que se desarrollan entre otras actividades, el de un Local de Venta de GLP.

3.15. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción aplicable al Administrado es la siguiente:

Sanción dispuesta conforme RGG N° 285-2013-OS-GG	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas
---	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 25 de agosto de 2017, bajo

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255-2018-OS/OR-JUNIN**

apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR
CONDORI Fredy
(FAU20376082114).
Fecha: 30/01/2018
10:02:13

**Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**